

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado No 135-0415-2017 del 26 de abril de 2017, se denuncia ante la Corporación que “se está presentando una ocupación de cauce sin respetar retiros a fuentes”.

Que mediante Resolución 135-0126-2017 del 31 de mayo de 2017, notificada el 5 de junio del 2017, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **DAIRO ORTEGA**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental, y en especial por no respetar las rondas hídricas, realizando una construcción sin los permisos necesarios para ello; por tal motivo se exhorta al señor Dairo Ortega para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a través del artículo segundo de la citada actuación jurídica se le requiere para que proceda inmediatamente a respetar los retiros de la fuente de agua como lo estatuye el plan de ordenamiento de Santo Domingo, esto es treinta (30) metros, contados a partir de la línea de marea máxima de la fuente y solicite ante las oficinas de planeación los respectivos permisos.

Que el día 09 de febrero del 2023, se llevó a cabo visita de control y seguimiento al predio objeto del asunto con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas; generándose el informe técnico N° IT-01134-2023 del 22 de febrero del 2023, donde se concluyó lo siguiente:

“(..)

CONCLUSIONES:

No se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución 135-0126-2017 del 31 de mayo de 2017

En la parte trasera de la bodega, se instaló una unidad sanitaria con descarga directa a la quebrada.

En el costado que da a la quebrada, se encuentran residuos, latas, tablas, tejas, plásticos etc. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-00877-2023 del 01 de marzo del 2023, se requiere al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para que presente ante la Corporación informe de las acciones que se adelanten en el predio del señor **DAIRO DE JESÚS ORTEGA GONZÁLEZ**, con la finalidad de solucionar y/o mitigar las afectaciones ambientales que puedan generarse con ocasión al incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011; así mismo, se informa a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, que deberá promover e impulsar el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, y el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente en el municipio; en relación con los retiros a corrientes hídricas y/o nacimientos de agua, los cuales por lo general estipulan un retiro mínimo entre 10 y 30 m a partir de la cota máxima de inundación (desde ambas márgenes de la corriente hídrica), así como un radio hasta de 100 m a partir de los nacimientos de agua identificados.

Que mediante Correspondencia de Entrada con radicado No. CE-13118-2023 del 16 de agosto del 2023, el MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, presenta informe de asistencia técnica y asesoría elaborado por el contratista de control urbano señor Diego Bustamante Londoño, en el cual se indica que "el señor Dairo Ortega, no cuenta con Licencia Urbanística y se está incumpliendo los retiros de la ronda hídrica, por ende se deberá realizar todo el proceso de acta de suspensión, por parte de la inspección de Porce por la construcción sin licencia o por incumplir las obligaciones impuestas en ella. ARTICULO 135 Literal D de 2016" Anexo al respectivo informe se encuentra el oficio N° 0824 del 16 de agosto del 2023, mediante el cual se remite a la Inspección de Policía del Municipio, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias de acuerdo a su competencia.

Que el día 22 de febrero del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el estado actual del predio y cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución N° RE-00877-2023 del 01 de marzo del 2023; generándose el informe técnico N° **IT-01309-2024 del 11 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

En la visita al predio anteriormente referenciado, que se identifica con PK- predio 690200300000800031, de propiedad del señor Dairo de Jesús Ortega González, y que mediante informe técnico 135-0142-2017 del 11 de mayo de 2017, se observó una construcción tipo bodega, la cual se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente denominada El Balsal, incumpliendo con el Acuerdo Corporativo 251-2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".

“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, el estado actual del predio y la construcción tipo bodega, se encuentra en las mismas condiciones, evidenciadas en visitas anteriores, cuyas observaciones se han plasmado en los informes contenidos en el expediente 056900327442.



La construcción se encontró cerrada, y se logró evidenciar en la parte trasera de dicha construcción una manguera 2". Cuya descarga se realiza directamente a la quebrada, posiblemente de una unidad sanitaria y cocina.



También se observó que al costado de la construcción con dirección a la quebrada, se tiene residuos como: tejas, plásticos y madera.



En conversación telefónica con el señor Dairo de Jesús Ortega González, manifiesta que “ la construcción, no cuenta con licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal y respecto a la bodega es habitada temporalmente cuando tienen que salir al municipio y les coge la noche, de lo contrario para guardar cosas”

La secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo envió correspondencia de entrada con radicado No. CE-13118-2023 del 16 de agosto del 2023, dando respuesta a la Resolución con radicado No. RE-00877-2023 del 1 de marzo del 2023, y manifiestan que el señor Dairo Ortega, no cuenta con Licencia Urbanística y se está incumpliendo los retiros de la ronda hídrica, por ende se deberá realizar todo el proceso de acta de suspensión, por parte de la inspección de Porce por la construcción sin licencia o por incumplir las obligaciones impuestas en ella. ARTICULO 135 Literal D de 2016.

Revisando la información que reposa en el expediente 056900327442, no se encontró información que haya enviado la Inspección de Policía del Corregimiento de Porce, con respecto al acta de suspensión por la construcción sin licencia del señor Dairo de Jesús Ortega González requerimientos hechos por Cornare mediante la Resolución con radicado No. RE-00877-2023 del 1 de marzo del 2023; serán evaluadas en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para que presente ante la Corporación informe de las acciones que se adelanten en el predio del señor DAIRO DE JESÚS ORTEGA GONZÁLEZ, con la finalidad de solucionar y/o mitigar las afectaciones ambientales que puedan generarse con ocasión al incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011.		XX			La secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo envió correspondencia de entrada con radicado No. CE-13118-2023 del 16 de agosto del 2023, dando respuesta a la Resolución con radicado No. RE-00877-2023 del 1 de marzo del 2023.

CONCLUSIONES:

El señor Dairo de Jesús Ortega González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.789, no cuenta con licencia Urbanística para la construcción tipo bodega ubicada en la coordenada X: -75° 6' 38.70" Y: 06° 32' 8.60" Z: 1140, localizada en la vereda El Balsal; lo anterior, según lo informado por el municipio de Santo Domingo, mediante radicado CE-13118-2023 del 16 de agosto del 2023.

Se puede concluir que la construcción no se ha modificado y está conforme se la encontró en la visita de control y seguimiento y se plasmaron las observaciones y evidencias fotográficas mediante informe con radicado No. IT-01134-2023 del 22 de febrero del 2023, incumpliendo con los retiros establecidos con el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.

De acuerdo con lo informado por la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo, el asunto fue remitido a La Inspección de policía del Corregimiento de Porce para que proceda realizar acta de suspensión por la construcción sin licencia del señor Dairo de Jesús Ortega González, dentro de su competencia, dependencia de la cual no se tiene información que repose en la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01309-2024 del 11 de marzo del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de descargas de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, sobre la fuente denominada el Balsal, en el predio PK- predio 6902003000000800031 en la vereda el Balsal del Municipio de Santo Domingo"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° 135-0415-2017 del 26 de abril de 2017
- Informe técnico de queja No. 135-0142-2017 del 11 de mayo del 2017
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01134-2023 del 22 de febrero del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01309-2024 del 11 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, sobre la fuente denominada el Balsal, en el predio PK- predio 6902003000000800031 en la vereda el Balsal del Municipio de Santo Domingo, en contravención de los artículos 2.2.1.1.18.1; 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento para aguas residuales; la anterior medida se impone al señor **DAIRO DE JESÚS ORTEGA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía N° 71.172.789; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **DAIRO DE JESÚS ORTEGA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía N° 71.172.789, que el Decreto 1076 del 2015, establece frente a las descargas y/o vertimientos de aguas residuales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...) 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse (...).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan

contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **DAIRO DE JESÚS ORTEGA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía N° 71.172.789, para que de manera inmediata retire los residuos que se encuentran dispuestos a un costado de la construcción con dirección a la fuente denominada "El Balsal".

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-01309-2024 del 11 de marzo del 2024 y de la presente actuación jurídica a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO y a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE PORCE, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo recomendado por el contratista de control urbano señor Diego Bustamante Londoño en el informe de asistencia técnica y asesoría.

PÁRAGRAFO: Copia de las diligencias y actuaciones adelantadas deberán ser remitidas a esta Corporación con destino al expediente N° 056900327442.

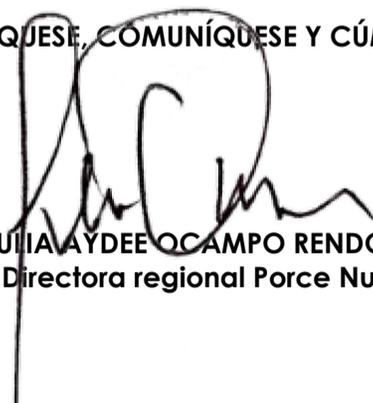
ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DAIRO DE JESÚS ORTEGA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía N° 71.172.789; haciendo entrega de copia controlada del Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01309-2024 del 11 de marzo del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056900327442
Fecha: 02/04/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos